



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

MODIFICACIÓN DE LA LEY 13.944 DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES A LA ASISTENCIA FAMILIAR

ACTUALIZACIÓN DE PENAS DE MULTA

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto actualizar, por medio de unidades fijas, la escala penal prevista para la pena de multa establecida por la Ley N° 13.944 de incumplimiento de los deberes a la asistencia familiar.

ARTÍCULO 2°.- Modificación. Modificase el artículo 1° de la Ley N° 13.944 de incumplimiento de los deberes a la asistencia familiar, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 1°.- Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de cuatro a ciento treinta y dos unidades fijas a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se substraieren a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido.

ARTÍCULO 3°.- Modificación. Modificase el artículo 3° de la Ley N° 13.944 de incumplimiento de los deberes a la asistencia familiar, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 3°.- La responsabilidad de cada una de las personas mencionadas en los artículos anteriores no quedará excluida por la circunstancia de existir otras también obligadas a prestar los medios indispensables para la subsistencia.

ARTÍCULO 4°.- Incorporación. Agréguese como artículo 3° bis de la Ley N° 13.944 de incumplimiento de los deberes a la asistencia familiar al siguiente:

ARTÍCULO 3° BIS.- La unidad fija prevista para la pena de multa de la presente ley equivaldrá al diez por ciento (10%) del valor del depósito establecido para la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El monto de la multa tendrá como destino la reparación de los derechos conculcados, no siendo compensable con las obligaciones alimentarias incumplidas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela Brouwer de Koning

Diputada Nacional

Cofirmantes:

Danya Tavela

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene como objeto actualizar, por medio de unidades fijas, la escala prevista para la pena de multa establecida por la Ley N° 13.944 de incumplimiento de los deberes a la asistencia familiar. Asimismo también se busca establecer un destino específico para los montos fijados ante una condena, a fin de reforzar desde una perspectiva retributiva las obligaciones alimentarias debidas.

La obligación de alimentos, según lo establecido por el artículo 659 del Código Civil y Comercial de la Nación, comprende la satisfacción por parte de ciertos sujetos, y en razón de su vínculo con el beneficiario, de las necesidades *“de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”*. Su naturaleza no radica solo en lo económico sino que orienta a garantizar un nivel de vida digno que posibilite el pleno desarrollo de quienes la perciben. Materializa el ejercicio de derechos humanos y se encuentra justificada constitucionalmente en diferentes pasajes de nuestra ley máxima (art. 14, art.16, art.33, art.75 inc.18-19-23) y especialmente por medio del art.75 inc.22 que asigna jerarquía constitucional a instrumentos internacionales que reconocen el mismo derecho a mujeres, niños o personas con discapacidad.

Además de las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación, otro dispositivo normativo que abona a reforzar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias es la Ley 13.944 de incumplimiento de los deberes a la asistencia familiar, sancionada en el año 1950. Dicha ley establece sanciones de carácter penal a aquellos sujetos obligados que, *“aun sin mediar sentencia civil, se substrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia”* de determinados beneficiarios/as. También sanciona a aquella persona que *“con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare, o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuir su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte el cumplimiento de dichas obligaciones”*. Toma al deber de asistencia económica y subsistencia material como el surgido de un vínculo familiar o cuasi familiar y tiene razón en que no es solo el parentesco la única fuente generadora de derechos y obligaciones en el tipo penal, ya que en virtud del artículo 1° y 2°, se alcanza a la relación de núcleo familiar por vía sanguínea como

así también al vínculo derivado de la adopción, la tutela, la curatela y guarda. Para los tipos penales previstos por la ley 13.944 (salvo el previsto en el art. 2° bis), el artículo 1° contempla la misma pena: *“prisión de un mes a dos años o (según la ley 24.286) multa de setecientos cincuenta a veinticinco mil pesos”*. Vinculada a este proyecto, la primera y última actualización de la ley 13.944 referida a los montos de la pena de multa se remonta al año 1993 (Ley 24.286).

La multa penal tiene como carga aflictiva la afectación del patrimonio o capacidad económica de quien fuera condenado. Sin una actualización, su aspecto retributivo, de prevención o de disuasión se diluyen por el mero paso del tiempo ante los índices inflacionarios tan elevados que impactan en nuestro país.

El régimen Penal argentino cuenta con varios sistemas para determinar los montos de multas en la mayoría, y como es el caso de la Ley 13.944, mediante sumas dinerarias expresadas en pesos. En otros casos se utilizan mecanismos que pueden enfrentar la depreciación sistemática de la moneda, por ejemplo en el caso de delitos contra el orden económico y financiero, en donde el alcance de la sanción pecuniaria se define en razón del valor de la operación objeto del ilícito.

En otras leyes se establecen parámetros que aseguran variabilidad, como en el caso de la ley 23.737 de estupefacientes que toma el sistema de unidades fijas. En 2016 a fin de actualizar los montos expresados en australes, el Congreso de la Nación definió tomar como parámetro para la pena de multa a una unidad fija consistente en el valor de un (1) formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos (Ley 27.302). El valor de ese formulario actualmente es de 13 mil pesos y se encuentra sujeto a actualizaciones periódicas. Desde aquel momento, por ejemplo, quien sin autorización o con destino ilegítimo, ingrese precursores químicos en la zona de seguridad de frontera, será reprimido con multa de quince (15) a trescientas (300) unidades fijas entre otras sanciones.

En 2019 comenzó a tratarse el Proyecto de Reforma Integral del Código Penal luego de un arduo trabajo desarrollado por la “Comisión para la reforma y actualización del Código Penal”, presidida por el Dr. Mariano Borinsky. En dicha iniciativa se abordó la problemática de la desactualización constante de las penas de multa, impulsando un sistema para asegurar la eficacia de la multa a lo largo del tiempo. En el art. 22 del proyecto se incorporó el sistema de "días-multa" que establecía que *“la multa obligará al condenado a pagar una cantidad de dinero que, salvo otra previsión específica, será medida en días-multa, cada uno de los cuales equivaldrá al diez por ciento (10%) del valor del depósito establecido para la interposición*

del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación”¹. Según el artículo 1° de la Acordada 13/2022² de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cada unidad fija equivaldría a unos \$30.000 actualizables periódicamente.

Desde la sanción de la ley 24.286, que actualizó la pena de multa ante el incumplimiento de los deberes a la asistencia familiar, el impacto económico de la escala se redujo a un 0,6% de lo previsto originariamente por el legislador. Por lo cual, a los fines de la presente iniciativa, nos resulta imprescindible impulsar la aplicación de un criterio de unidades fijas con el objeto de asegurar la eficacia de impacto patrimonial como sanción y como mecanismo para la clara identificación de las escalas para que medie previsibilidad para el justiciable. En este sentido el probo antecedente surgido en el marco de la Comisión para la reforma del Código Penal nos resulta oportuno de aplicación.

El artículo 1° define el objeto de la presente iniciativa: actualizar la escala de la pena de multa mediante un criterio claro y móvil.

El artículo 2° apunta a reemplazar la escala de 750 a 25 mil pesos por una cantidad de unidades fijas equivalentes al monto previsto por el legislador en el momento de sancionar la Ley 24.286. Debido a la vigencia de la Ley de Convertibilidad, dicha suma se consideró en equivalencia con dólares por lo cual, tomando como parámetro el dólar oficial a noviembre de 2022, promovemos transformar la escala penal en un monto de 4 a 132 unidades fijas. Se propone también la incorporación de un nuevo artículo que explicita el alcance pecuniario de la unidad fija siguiendo el mismo criterio del proyecto de reforma del Código Penal. Cada una equivale al diez por ciento (10%) del valor del depósito establecido para la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es decir actualmente unos \$30.000. En ese mismo artículo se propone que el destino de la pena de multa se dirija a la reparación de la víctima, utilizando una fórmula normativa en consonancia con la Ley 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos.

1

BORINSKY, M y GARAY, J.M. Inflación y derecho penal. Infobae, 21/10/2022.

<https://www.infobae.com/opinion/2022/10/21/inflacion-y-derecho-penal/>

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Acordada 13/2022. CABA, 24/05/2022

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/263357/20220527>

El artículo 3° del presente proyecto apunta a una reforma de técnica legislativa para el artículo 3° de la Ley 13.944. En 1991 mediante la Ley 24.029 se incorporó el artículo 2° BIS, que importó la agregación del delito de insolvencia alimentaria fraudulenta. Sin embargo no se previó que al artículo 3° hacía una remisión a los artículos 1° y 2° estableciendo que “*La responsabilidad de cada una de las personas mencionadas en los dos artículos anteriores no quedará excluida por la circunstancia de existir otras también obligadas a prestar los medios indispensables para la subsistencia.*” Siguiendo un criterio de legalidad y literalidad penal, con la incorporación de ese artículo 2° BIS, la redacción del artículo 3° no alcanzaría al supuesto en que la víctima fuera un hijo, tal cual lo prevé el artículo 1°. Se propone entonces eliminar la palabra “dos” en la fórmula ...” en los dos artículos anteriores”...

Para concluir, cabe destacar que la responsabilidad del Estado Argentino asumida en compromisos internacionales nos exige “*tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia...*”, tal cual lo establece por ejemplo la Convención sobre los Derechos del Niño. En este sentido, el Congreso de la Nación desde hace tiempo se encuentra trabajando en el abordaje de la problemática del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, como puede verificarse en el caso de la propuesta de creación del Registro Nacional de deudores/as alimentarios/as morosos/as, por lo cual una iniciativa como esta viene a fortalecer las intenciones que este Congreso históricamente ha manifestado en esta materia. Por las razones precedentemente expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Gabriela Brouwer de Koning

Diputada Nacional

Cofirmantes:

Danya Tavela

